Recomendación 6/07
Guadalajara, Jalisco, 1° de agosto de 2007
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)
Queja: 1153/04/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador General de Justicia del Estado*

SÍNTESIS

El 22 de mayo de 2004, un visitador adjunto de este organismo se encontraba en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), ubicados en el cruce de las calles Sierra Nevada y calzada Independencia, cuando presenció que Alejandro Toscano Rodríguez, policía investigador del estado, y otro sujeto introdujeron al quejoso uno a un cuarto. El visitador escuchó que lo comenzaron a interrogar y agredir físicamente, por lo que a la brevedad posible entrevistó al agraviado uno y corroboró el maltrato que recibió. Asimismo, al momento de la entrevista con personal de este organismo, el quejoso uno señaló haber observado que golpeaban a otra persona, quien resultó el agraviado dos, sujeto que, al igual que el quejoso uno, manifestó haber sido víctima de golpes por parte de elementos de la Policía Investigadora; añadió que cuando los policías investigadores se dieron cuenta de la presencia de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dejaron de golpearlo y lo subieron a las celdas.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes, se comprobó que el agraviado uno y el quejoso dos fueron objeto de agresiones físicas por parte de policías investigadores en el área de separos de la PGJE, con motivo de una investigación iniciada en su contra.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º,

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos durante la anterior administración, pero se le dirige al actual Procurador General de Justicia del Estado para que tome las providencias señaladas.

7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1153/04/II, que dio inicio con motivo del acta circunstanciada elaborada por personal del propio organismo y ratificada por el agraviado uno y quejoso dos, por actos cometidos por policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con los que se violó el derecho a la integridad física y seguridad personal (tortura) de los agraviados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 21:40 horas del 22 de mayo de 2004, un visitador adjunto de guardia de esta Comisión inició un acta circunstanciada, en donde hizo constar que diez o quince minutos antes, cuando entrevistaba a un detenido en el interior de los separos de la Policía Investigadora de la PGJE, localizados en la calzada Independencia, esquina con la calle Sierra Nevada de esta ciudad, repentinamente ingresaron dos presuntos policías investigadores, quienes metieron a las celdas a todas las personas que estaban detenidas. Enseguida sacaron a uno de los internos que aparentaba corta edad y lo introdujeron por la fuerza a un cuarto localizado al fondo del lugar. El visitador adjunto escuchó que con gritos y golpes le preguntaban al detenido cómo se llamaba, y que éste entre quejas de dolor respondió (seudónimo uno), al tiempo que le decían: "Cabrón, no te hagas pendejo, te llamas...". Por ello, el visitador suspendió la entrevista que realizaba y llamó por teléfono a personal de guardia de este organismo para reportar los hechos, de lo cual se percató otro de los detenidos y corrió a dar aviso a los policías investigadores. Al momento en que el visitador adjunto se aproximaba al cuarto (cocina) donde ocurrían los hechos, los dos policías salían apresuradamente con el detenido, quien se apreciaba bastante dolido, con la cara enrojecida, tembloroso y atormentado. Cuando el visitador les preguntó sus nombres a los elementos policíacos, éstos se negaron a proporcionárselos, por lo que enseguida se concretó a investigar en la alcaidía el nombre del detenido, quien aparecía registrado como (seudónimo uno). Luego siguió a los policías investigadores para que le proporcionaran sus datos, pero de nueva cuenta se los negaron; se dirigieron a las escaleras y bajaron a una oficina localizada en la planta baja, frente a unos baños, en donde otro policía investigador le impidió el ingreso y se negó a proporcionar los datos de los agentes involucrados. El visitador optó por comunicarse con el jefe de guardia de esta Comisión para que acudiera en su apoyo, quien más tarde se presentó en ese lugar y juntos indagaron el nombre del agraviado uno, pero que se

hace llamar (seudónimo uno). Al ser entrevistado por el visitador adjunto en relación con los hechos, éste dijo:

> Estaba en el interior de una celda de estos separos (PGJE) a donde llegaron dos policías que me buscaban, una vez que me localizaron me sacaron jalándome de mi ropa y me introdujeron a la cocina, comenzaron a decirme que les dijera mi nombre y les dije que era (seudónimo uno) y enseguida los dos policías comenzaron a golpearme a puñetazos y puntapiés en tórax, abdomen, espalda y cabeza (no supe cuántos golpes); repentinamente dejaron de golpearme y me sacaron rápido de la cocina, para pasarme luego a la alcaldía y enseguida me bajaron a un cuarto donde tenían a otra persona golpeando y me revisaron mi cartera y me pusieron contra la pared y me volvieron a subir a las celdas. Como a las 16:00 horas de hoy [22 de mayo de 2004], ya me habían bajado a ese cuarto otros dos policías investigadores que me interrogaron sobre un robo en la colonia La Estancia de Zapopan, yo les dije mi versión, me quitaron mi playera y me colocaron una sudadera negra mojada en mi cuerpo [tórax] me taparon la cara con esa sudadera, me colocaron por la espalda los aros aprehensores, me acostaron en el piso, un policía se me subió en las piernas con sus rodillas y otro se me subió en el tórax, me apretaron las esposas con las rodillas y me echaron sobre la cara un chorro de agua que hacía que me ahogara, me seguían interrogando y me seguían echando agua en la cara [con el trapo] así como dándome puñetazos en el cuerpo, me echaron también agua en los testículos y me colocaron unos cables pelones con descargas eléctricas sobre los mismos y en otras partes del cuerpo como dedos de manos y tórax, me siguieron aplicando ese castigo y me sentaron en una silla y me subieron de nuevo a las celdas bajo la amenaza de que al rato me iban a volver a sacar para volverme a "dar" [golpear o castigar]. Después permanecí en la celda hasta que subieron los dos policías investigadores que también me golpearon y que primeramente señalé. Por lo anterior, solicito se investiguen los hechos.

En la misma acta el agraviado aclaró que la otra persona golpeada por los policías se llama segundo quejoso.

Ya en compañía del otro visitador que acudió para auxiliarlo, se entrevistaron con la licenciada Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la agencia "B" especial para detenidos, y con el licenciado Arturo Salazar Bernal, coordinador de las agencias para detenidos, a quienes solicitaron como medidas cautelares que se salvaguardara la integridad física de ambos detenidos, y que al momento de que les fueran recabadas sus respectivas declaraciones, se les interrogara sobre los hechos relativos a la queja, para que, conforme a sus funciones, se le diera el curso que legalmente procediera. Dichas medidas fueron aceptadas.

Asimismo, se hizo constar que el alcaide que se encontraba en turno responde al nombre de Luis Rodríguez, y que el pase de salida de uno de los agraviados fue firmado por el policía investigador Alejandro Toscano a las 21:35 horas. Igualmente se asentó que los agraviados fueron detenidos a las 17:00 horas del 21 de mayo de 2004 en la avenida Guadalupe, y que se inició la averiguación previa 6260/2004, en la agencia "B" especial para detenidos por el delito de robo a casa habitación. También se asentó que ambos dijeron ser menores de edad y que uno de ellos, quejoso uno, se cambia el nombre por el de (seudónimo uno), circunstancia que de nueva cuenta afirmó el 23 de mayo de 2004 ante otro visitador adjunto de guardia de esta Comisión que se entrevistó con él en los separos de la PGJE.

2. A las 23:10 horas del 22 de mayo de 2004, otro visitador adjunto de esta Comisión entrevistó en los separos de la Policía Investigadora del Estado a agraviado dos, quien manifestó el deseo de formular queja en contra de cinco elementos de dicha corporación, para lo cual argumentó:

> ...ya que aproximadamente a las 17:00 horas de ayer 21 de mayo de 2004, fui detenido por elementos de la policía de Zapopan, quienes me llevaron a los separos de su corporación, para después ser trasladado aquí donde me encuentro como a las 11:00 horas de hoy 22 de mayo de 2004, pero desde que llegué fui abordado por los 5 elementos en contra de quien me quejo, quienes comenzaron a preguntarme de un robo, les dije que yo no sabía nada, me dijeron que me iban a hacer que supiera, y de pronto me quitaron la camisa, me pusieron otra y estando yo esposado con mis manos hacia atrás, me acostaron en el piso, me pusieron un suéter en mi cara, me agarraron de mis manos, me agarraron de mis orejas y de pronto me comenzaron a echar agua en la cara para asfixiarme, lo cual hicieron durante 5 o 10 minutos. Después dijeron que yo no decía nada con el agua y entre ellos dijeron que sacaran los cables, me echaron agua en mi vientre [abdomen bajo] y comenzaron a darme de toques en mi abdomen y en mis testículos, lo cual me hicieron en dos ocasiones, luego yo fingí que me desmayaba porque ya no aguantaba lo que me estaban haciendo, después me dijeron que si no decía me iban a volver a bajar de las celdas y me iban a meter a un aljibe, después los judiciales dijeron entre ellos que ya había valido madre, porque personal de derechos humanos había llegado, procediendo a subirme los elementos a las celdas...

3. Por acuerdo del 26 de mayo de 2004 se admitió la queja y se requirió el informe del policía investigador Alejandro Toscano y demás elementos que hubieran participado en la investigación de quejoso uno o (seudónimo uno) y agraviado dos. De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración del Juez Segundo de lo Criminal para que remitiera copia certificada del expediente penal formado con motivo de la consignación de la indagatoria 6260/2004.

4. El 9 de junio de 2004 se recibió en esta Comisión el oficio 1410/2004, firmado por J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, elementos de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual rindieron el informe de ley y expusieron:

> 1.- Que al ser analizado en todos sus términos lo manifestado por los quejosos, negamos categóricamente haber vulnerado sus más elementales derechos humanos, por lo que resultan por demás fantasiosos lo actos de agresión física que ellos señalan fueron víctima. En virtud que nuestro encuentro con los ahora inconformes se dio a petición de la C. Lic. Guadalupe Chavero Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia "B" Especial para Detenidos de la Sección de Robos, quien mediante oficio 3446/04, (adjuntamos copia simple) solicitó realizar una minuciosa investigación en relación a los hechos en donde estuvieron involucrados (seudónimo dos) y (seudónimo uno), que dieron origen a la indagatoria 6260/2004, ya que los mismos fueron detenidos en flagrante delito por la Policía Municipal de Zapopan; es así que nuestro actuar se concretó sencillamente a realizar la investigación respectiva, la que dio como resultado el conocer el verdadero nombre de los quejosos y el proceder de los mismos en los actos delictivos, lo que fue asentado en el informe que rendimos con número de oficio 1726/04, [...]
>
> 2.- Ahora bien, en relación al acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señalamos que la misma se encuentra con una serie de imprecisiones, que por un mal entendido fueron asentadas de esa manera; primero que nada manifestamos que efectivamente se ingresó a los separos donde se encontraba (seudónimo uno), y que en todo momento tanto nosotros como el quejoso nos percatamos de la presencia de personal de la Comisión, por lo que el supuesto agraviado aprovechando esta situación, al estarlo cuestionando, comenzó a fingir que se le agredía emitiendo los gritos asentados por el visitador y simular que se le estaba golpeando, arrojándose al suelo y golpeándose contra la pared, esto aunado a una actitud muy violenta en contra de quien lo investigaba, sin embargo en ningún momento se le trató con agresión ni prepotencia, por el contrario, nuestro actuar fue bajo el más alto profesionalismo, protegiendo ante todo la integridad física y psicológica del investigado a fin de salvaguardar sus más elementales derechos humanos.
>
> 3.- En cuanto a las lesiones que presentaron los quejosos, llama la atención la diferencia tan marcada entre los partes médicos elaborados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con números 9464 y 9465, elaborados el día 23 de mayo del año en curso (de los que anexamos copia simple), que simplemente señalan una lesión, y la fe de lesiones levantada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la cual se desprende un número de lesiones mucho mayor, a pesar de que el primero de ellos (IJCF) fue elaborado con posterioridad al de la Comisión, con lo que de antemano se aprecia que no existe un criterio uniforme, que da como resultado que no haya una certeza de los hechos y por lo tanto nos perjudica. Asimismo, desconocemos como es que fueron

> producidas dichas lesiones, pero basándonos en su conducta violenta de la que fuimos víctima al momento de la investigación, y su manera tan hábil de evadirse de la acción de la justicia, suponemos que fueron causadas por los mismos a fin de beneficiar su situación jurídica, o bien, son el producto de alguna riña que se pudo haber presentado dentro de los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enfatizando nuevamente que nosotros no les propiciamos agresión alguna...

5. El 10 de junio de 2004 se decretó la apertura de un periodo probatorio, por cinco días hábiles, para que ambas partes aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para corroborar sus respectivos dichos.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto de este organismo a las 21:40 horas del 22 de mayo de 2004. En ella asentó que el agraviado uno o (seudónimo uno) presentó equimosis en mejilla derecha de 4x3 centímetros de extensión; múltiples equimosis de forma lineal en tórax anterior que en conjunto miden 12x7 centímetros de extensión; excoriación dermoepidérmica fresca (contusión) en hombro izquierdo, de 4x3 centímetros de extensión; excoriación tipo rasguño de 4 centímetros de longitud, localizada en el abdomen, al lado derecho del ombligo; excoriaciones tipo rasguño de 3 y 2 centímetros de longitud en ambos laterales del abdomen, y otro rasguño de forma irregular de 1.5 x1 centímetros de extensión; y zonas hiperémicas con edema o inflamación ligera en ambas muñecas.

2. Fe de lesiones elaborada por el visitador adjunto de la CEDHJ a las 23:10 horas del 22 de mayo de 2004. En ella asentó que el quejoso dos presentó equimosis en hombro derecho de 4x1 centímetros de extensión; equimosis en abdomen, al lado izquierdo del ombligo, de 4x3 centímetros de extensión; hematoma en cadera derecha de 3x1.5 centímetros de extensión; enrojecimiento de la piel en espalda baja o zona lumbar de 10x6 centímetros de extensión; enrojecimiento y edemas en ambas muñecas; 7 equimosis lineales en cuello lateral derecho, siendo la mayor de 3.5 centímetros y la menor de 1.5 centímetros de longitud; excoriaciones tipo rasguño en mandíbula izquierda, cubierta por costra hemática de 3 centímetros de longitud; y equimosis tipo lineal por debajo del oído izquierdo, siendo la mayor de 4 centímetros de longitud y la menor de dos.

3. Certificado médico número 248/04, elaborado por personal médico de este organismo a las 23:03 horas del 22 de mayo de 2004. En él se asentó que el quejoso uno presentó:

> ...Equimosis en región malar derecha de 4x3 cm. de extensión. Tórax anterior, presenta múltiples equimosis de forma lineal que en conjunto miden 12x7 cm. de extensión, en hombro izquierdo presenta una excoriación dermo epidérmica fresca (contusión) de 4x3 cm. de extensión.
>
> Abdomen a la derecha de la cicatriz umbilical presenta un rasguño de 4 cm. de longitud. En lateral derecha otros rasguños de 3 cm. de longitud y otro de 2 cm. de extensión. En lateral izquierda excoriaciones dermo epidérmicas en forma irregular que miden 1.5x1 cm. de extensión. En ambas muñecas hiperemia de forma circular.
>
> Lesiones al parecer provocadas por probable agente contundente con 6 horas de evolución.
>
> Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

4. Certificado médico número 247/04, elaborado por personal médico de este organismo a las 23:50 horas del 22 de mayo de 2004. En él se asentó que el quejoso dos presentó:

> Cuello.- Presenta múltiples equimosis en cuello laterales y central que miden, la mayor 3.5 cm. de longitud y la menor de 1.5 cm. de longitud siendo en total nueve en cara lateral izquierda, una excoriación dermo epidérmica de 3 cm. de longitud, cubierta por costra hemática.
>
> Abdomen.- En cara frontal a la izquierda de la cicatriz umbilical una zona hiperémica de 4x3 cm. de extensión en cresta iliaca derecha, un hematoma de 3x1.5 cm. de extensión en lateral derecho, excoriaciones dermo epidérmicas de 1x1 cm. de extensión.
>
> En región lumbo sacra, hiperemia con edema tipo dermografismo de 10x6 cm. de extensión. En hombro derecho una equimosis de 3x1 cm. de extensión. Edema en ambas muñecas con hiperemia.
>
> Lesiones al parecer provocadas por probable agente contundente con 6 horas de evolución.
>
> Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

5. Oficio 465/04, firmado por el jefe del área médica de esta Comisión, a través del cual remitió al segundo visitador general del propio organismo, tres fotografías tomadas al agraviado uno a las 23:03 horas del 22 de mayo de 2004 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Impresiones fotográficas en las que se muestran algunas de las lesiones que se asentaron en el certificado médico 248/04.

6. Copia certificada del parte médico de lesiones del quejoso dos, elaborado a las 02:00 horas del 24 de mayo de 2004 por personal médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo del Estado. En él se asentó que presentaba equimosis al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes del cuerpo; excoriaciones dermoepidérmicas, también al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes de la estructura corporal, que oscilan entre 1 y 3 centímetros de longitud. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; se ignoran secuelas.

7. Copia certificada del parte médico de lesiones de quejoso uno, elaborado a las 02:00 horas del 24 de mayo de 2004 por personal médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo del Estado. En él se asentó que presentaba equimosis al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes del cuerpo; excoriaciones dermoepidérmicas, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes de la economía corporal. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; se ignoran secuelas.

8. Acta circunstanciada, suscrita por el segundo visitador general y una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hicieron constar que a las 14:20 horas del 25 de mayo de 2004 se presentaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, localizadas en la calzada Independencia de esta ciudad, en donde:

> ...nos entrevistamos con el señor Luis Rodríguez, alcaide de los separos de la Policía Investigadora del Estado, con quien nos identificamos y le informamos que el motivo de nuestra visita es para que nos proporcione los nombres de los elementos de la Policía Investigadora del Estado que el día 22 de mayo de 2004 tenían a cargo la investigación de

> "seudónimo uno" o quejoso uno y de agraviado dos, a lo que respondió que no recordaba los nombres, por lo que le dijimos que según lo informó al visitador adjunto de este organismo el día en que acontecieron los hechos que dieron origen a la presente queja, había un vale de salida del detenido "seudónimo uno", firmado a las 21:35 horas por el policía investigador Alejandro Toscano, pero que requeríamos saber el nombre del otro elemento, además de saber si anteriormente habían sacado de los separos a los detenidos (seudónimo uno) o agraviado uno y quejoso dos, a lo que respondió que sí recuerda que Alejandro Toscano traía ese asunto como investigación, junto con otro elemento del que no sabe su nombre, y agregó que recuerda que en el transcurso del día 22 sacaron de los separos en una o dos ocasiones a dos muchachos jóvenes, pero no puede precisar las horas en que eso ocurrió, ni está seguro de que se trate de los mencionados detenidos porque no se conservan los vales de salida de los detenidos.- Acto continuo, a las 14:30 horas del día en que se actúa, los suscritos funcionarios nos trasladamos a la agencia del ministerio público "B" especial para detenidos, donde nos entrevistamos con su titular, licenciada Guadalupe Chavero Reyes, con quien nos identificamos y le informamos que el motivo de nuestra visita es para que nos proporcionara los nombres de los elementos de la Policía Investigadora del Estado que llevaron a cabo la investigación de los detenidos (seudónimo uno) o agraviado uno y quejoso dos, dentro de la averiguación previa 6260/2004, a lo que manifestó que ese dato no se asienta en el libro, que es el único registro con el que se queda la agencia, además de apreciarse en las anotaciones correspondientes en el libro de registro que en dicha indagatoria no aparece el nombre del presunto agraviado dos, ya que únicamente aparecen como detenidos (seudónimo uno) y (seudónimo dos), y que según los registros podía informarnos que la averiguación previa 6260/2004, fue consignada al Juzgado Segundo de lo Penal, mediante oficio 3475/2004...

9. Copia certificada del expediente 340/2004-C, relativo a la causa penal que se inició en el Juzgado Segundo de lo Criminal en contra del quejoso uno o (seudónimo uno) y agraviado dos o (seudónimo dos), por el delito de robo calificado, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a). Auto de radicación de la averiguación previa 6260/04, emitido a las 14:30 horas del 22 de mayo de 2004 por la agente del ministerio público, licenciada Guadalupe Chavero Reyes. En él consta la recepción del oficio 0501/01/3688/2004, suscrito por la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, con el que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenidos, (seudónimo dos) y (seudónimo uno). Acuerdo en el que la agente del ministerio público calificó como legales las detenciones.

b). Proveído dictado a las 03:00 hora del 23 de mayo de 2004. En él la agente ministerial dio por recibido el oficio 1726/2004, firmado por el jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado del área de robo a casa habitación, J. Reyes Cortés

Cortés, y los agentes investigadores José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez; en él rindieron su informe de investigación de los detenidos (seudónimo dos) o quejoso dos y (seudónimo uno) o agraviado uno.

c). Declaración ministerial rendida a las 8:00 horas del 23 de mayo de 2004 por quejoso dos, de cuyo contenido se desprende que se cambia el nombre por el de (seudónimo dos); que fue asistido por la licenciada María del Refugio Pérez Flores, defensora de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y que no aceptó los hechos que se le imputaban.

d). Fe ministerial de lesiones practicada a las 8:20 horas del 23 de mayo de 2004 a agraviado dos, en la que se asentó lo que a continuación se transcribe: "...a simple vista presenta rasguños en el cuello así como hinzachón [*sic*] en ambas muñecas, manifestando el indiciado que se las ocasionó al moverse con las esposas, en el traslado de la policía de Zapopan..."

e). Declaración ministerial emitida a las 8:35 horas del 23 de mayo de 2004 por quejoso uno. De ella se aprecia que se cambia el nombre por el de "seudónimo uno), que fue asistido por la defensora de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y que no aceptó los hechos que se le imputaban.

f). Fe ministerial de lesiones practicada a las 8:52 horas del 23 de mayo de 2004 a agraviado uno, en donde se asentó lo que a continuación se transcribe: "...a simple vista presenta rasguños en el pecho así como uno en el estómago, presentando una marca rojiza en el pómulo del lado derecho, manifestando el indiciado que se los realizaron en los separos de la policía investigadora..."

g). Oficio 1726/04 del 23 de mayo de 2004; en él los policías investigadores J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez informaron al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado el resultado de la indagatoria practicada a los detenidos (seudónimo uno) o quejoso dos y (seudónimo dos) o agraviado uno. En él destaca lo siguiente:

> ...al dar inicio a la presente investigación, los suscritos procedimos a cuestionar al primero de los ahora detenidos, mismo que nos señaló responder al nombre de (seudónimo dos) y/o quejoso dos [...] así mismo se hace de su conocimiento que inicialmente esta persona nos manifestó responder al nombre de (seudónimo dos), pero

> al realizar un cuestionamiento en relación a lo anterior esta persona manifestó varias contradicciones que terminaron por delatarlo, reconociendo ante los suscritos que su verdadero nombre es el de agraviado dos, argumentando que se cambió de nombre en virtud de que tiene varios ingresos al Centro Tutelar para Menores, por diversos delitos, y los mismos se encuentran registrados con su verdadero nombre, mencionando además que su acompañante que proporcionó el nombre de (seudónimo uno), en realidad se cambia de nombre, pero que él lo desconocía ya que solo sabe que responde al nombre de quejoso uno, indicando además que este sujeto tenía en su poder una cartera dentro de la cual guardaba una credencial con su verdadero nombre, pero que cada que era requerido para alguna diligencia la dejaba escondida en el interior de la celda en la que se encuentra, motivo por el cual fue necesario ingresar hasta el interior de los separos a fin de requerirle la mencionada credencial, pero al momento de solicitársela, este tomó una actitud bastante agresiva hacia los suscritos, negándose a entregar la mencionada cartera, en la inteligencia de que al ser revisada quedaría en claro su verdadero nombre, por lo que después del incidente esta persona nos hizo entrega de la citada cartera, misma que al ser revisada nos percatamos de que efectivamente en el interior de la misma se encontraba una credencial expedida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con el número de registro MISK-871224-B21, a nombre de quejoso uno, en la cual aparece una fotografía tamaño infantil que concuerda fielmente con los rasgos físicos de la persona que se hace llamar (seudónimo uno), quien al ser descubierto reconoció ante los suscritos que efectivamente se cambia el nombre...

h). Determinación de la averiguación previa, emitida a las 22:00 horas del 23 de mayo de 2004 por la agente del ministerio público, en la que ordenó remitir la indagatoria 6260/04 al juez segundo de lo Criminal, y ejercitó la acción penal en contra de los inculpados (seudónimo dos) o quejoso dos y (seudónimo uno) o agraviado uno, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracción IV, del Código Penal del Estado de Jalisco.

i). Acuerdo emitido el 24 de mayo de 2004 por el juez segundo de lo Penal, mediante el cual calificó de ilegal la detención de los presuntos agraviados y ordenó su libertad con las reservas de ley.

10. Acta circunstanciada suscrita el 23 de julio de 2007 por una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General, con motivo de la entrevista que sostuvo con el quejoso uno, actualmente interno en el Reclusorio Preventivo del Estado. En la entrevista el inconforme refirió que por los hechos que estuvo detenido y sujeto a investigación en la PGJE el 22 de mayo de 2004, y que a su vez dieron origen a su queja, salió libre el mismo día que ingresó al Reclusorio Preventivo del Estado, por

detención ilegal, pero que en 2006 fue nuevamente detenido acusado de robo a vehículo, y que por esos nuevos hechos se encuentra recluido. Igualmente, se constató que el quejoso dos salió libre el 24 de mayo de 2004, por detención ilegal, y aunque fue nuevamente aprehendido por otros hechos, salió libre el 2 de marzo de 2007 por suspensión condicional de la pena, dentro del proceso 945/06-A seguido en el Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal. Asimismo, personal adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal informó a dicha visitadora que el expediente penal 340/2004-C se archivó el 5 de diciembre de 2005.

11. Copia certificada del parte médico de lesiones 9430, elaborado a las 12:10 horas del 22 de mayo de 2004 a (seudónimo uno) por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; en él se asentó que no presentaba huellas recientes de violencia física externas.

12. Copia certificada del parte médico de lesiones 9444, elaborado a las 12:20 horas del 22 de mayo de 2004 a (seudónimo dos) por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En él se asentó que presentaba "edes" al parecer producidas por agente contundente, localizadas en maxilar inferior del lado izquierdo que oscilan aproximadamente entre 0.5 y 1.5 centímetros, cubiertas por costra hemática. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución aproximada de setenta y dos horas.

13. Copia certificada del parte médico de lesiones 9464, practicado a las 01:00 horas del 23 de mayo de 2004 a (seudónimo uno) por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En él se asentó que presentaba equimosis al parecer producida por agente contundente en hemitórax anterior izquierdo de 15 centímetros de diámetro a nivel pectoral, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor de doce horas.

14. Copia certificada del parte médico de lesiones 9465, elaborado a las 01:05 horas del 23 de mayo de 2004 a (seudónimo dos) por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En él se asentó que presentaba equimosis y "edes" al parecer producidas por agente contundente en diversas partes del cuerpo, que oscilan entre 1 y 3 centímetros de longitud, y que por su situación y naturaleza

no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor de doce horas.

15. Copia simple del oficio 3446/2004 del 22 de mayo de 2004, signado por la licenciada Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la agencia "B" especial para detenidos, a través del cual ordenó a la policía investigadora realizar una minuciosa indagatoria sobre los hechos que dieron origen a la averiguación previa 6260/2004.

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Por lo que ve a las lesiones que presentó el quejoso uno, se advierte que al quedar a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado no presentaba huellas de violencia física, tal y como se documenta en el parte médico de lesiones con número de folio 9430, expedido a las 12:10 horas del 22 de mayo de 2004 por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (evidencia 11), en el que se asentó el nombre que falsamente había proporcionado como el suyo; es decir, (seudónimo uno).

Sin embargo, cuando el visitador adjunto de esta Comisión tomó conocimiento de los hechos (después de las 21:00 horas del 22 de mayo de 2004) dio fe que el agraviado uno presentaba equimosis en mejilla derecha, múltiples equimosis en tórax, excoriación dermoepidérmica fresca en hombro izquierdo, rasguños en ambos laterales del abdomen y zonas hiperémicas con edema e inflamación en ambas muñecas (evidencia 1), además de que un médico de este organismo lo revisó a las 23:03 horas de esa fecha y constató que se encontraba lesionado (evidencias 3 y 5), lo que se corroboró con el parte médico de lesiones número 9464, expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 1:00 horas del 23 de mayo de 2004, y con el que se le practicó a las 2:00 horas del día siguiente en el reclusorio preventivo, en los que también se asentó que presentaba diversas lesiones.

Por lo anterior esta Comisión concluye que los policías investigadores atentaron contra la integridad física del quejoso mientras lo investigaban, ya que a las 12:10 horas del 22 de mayo de 2004 (hora en que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses le expidió el parte médico 9430) no presentaba huellas de violencia física, lo que confirma que los gritos y golpes que escuchó el visitador adjunto, cuando

dos policías interrogaban al citado agraviado en el interior de un cuarto localizado cerca del área de separos (aproximadamente a las 21:30 horas del 22 de mayo de 2004), fueron algunos de los actos de tortura de los que fue objeto.

Por lo que respecta a las lesiones que sufrió el agraviado dos, si bien es cierto que cuando fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya presentaba dos lesiones en maxilar inferior izquierdo que oscilaban entre los 0.5 y 1.5 centímetros, con una evolución de 72 horas, como se advierte del parte médico que expidió el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 12:20 horas del 22 de mayo de 2004 (evidencia 12), también lo es que con posterioridad presentó otras lesiones distintas al ser revisado por personal médico de este organismo, a las 23:50 horas del mismo día, ya que le encontró múltiples equimosis en cuello laterales y central, siendo un total de nueve; excoriación dermoepidérmica en cara lateral izquierda, cubierta por costra hemática; en abdomen, cara frontal hacia la izquierda, una zona hiperémica, un hematoma en lateral derecho y excoriaciones dermoepidérmicas; en región lumbo sacra se le observó edema tipo dermografismo; en hombro derecho, una equimosis; y edema en ambas muñecas con hiperemia. Lesiones que tenían una evolución de seis horas y que coincidieron con las huellas de violencia física que observó el visitador adjunto de guardia de esta Comisión al momento de recabar la ratificación de la queja (evidencias 2 y 4).

De igual forma, en el parte médico de lesiones con número de folio 9465, expedido por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se estableció que (seudónimo dos), cuyo nombre correcto resultó ser quejoso dos presentaba equimosis y edes en diversas partes de su estructura corporal, con una evolución menor de doce horas (evidencia 14), y en el parte médico que le expidió por personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo, el inconforme presentó equimosis y edes en diversas partes del cuerpo (evidencia 6), lo que no deja lugar a dudas de que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas mientras estuvo sujeto a investigación en la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo las que se le observaron en el maxilar inferior del lado izquierdo y que se asentaron en el parte médico 9444, expedido a las 12:20 horas del 22 de mayo de 2004 por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Los hechos narrados y las lesiones observadas por personal de esta Comisión fueron advertidos con las facultades que a dichos servidores públicos confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ, los que textualmente señalan:

> Artículo 43. El Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico, el Director de Orientación, Quejas y Seguimiento, así como los visitadores generales y visitadores adjuntos, tendrán fe pública en sus actuaciones para autentificar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus funciones.
>
> Artículo 44. Para los efectos de esta ley se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya, en los términos de este ordenamiento y otras leyes aplicables.
> Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

Ahora bien, al revisar la actuación de los policías investigadores J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, en relación con los hechos, se advierte que en su informe negaron haber agredido a quejoso uno y agraviado dos, tratando de justificar su actuación con la orden de investigación que, mediante oficio 3446/04, giró la licenciada Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la agencia "B" especial para detenidos de la sección de robos, dentro de la indagatoria 6260/2004; sin embargo, el citado oficio sólo demuestra que se les encomendó una investigación, pero no constituye una prueba de que no los agredieron. Dicha indagatoria dio como resultado conocer los verdaderos nombres de los quejosos y su proceder en actos presuntamente delictivos.

Además, los citados elementos afirmaron que ellos y el quejoso en todo momento se percataron de la presencia de personal de la Comisión, y que aquél aprovechó esa situación para fingir que lo estaban agrediendo, ya que emitía gritos, se arrojaba al suelo y se golpeó contra la pared, con una actitud muy violenta en contra de ellos. Estos señalamientos resultan poco creíbles para este organismo, al igual que el argumento vertido por ellos en el sentido de que las lesiones que presentaron los quejosos pudieron ser producto de alguna riña dentro de los separos de la PGJE, puesto que dichas circunstancias no se encuentran robustecidas en el expediente de queja con ningún medio de prueba que permita suponer que así aconteció.

Luego, al tomar en consideración la hora y el día en que personal de esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos aquí investigados (21:40 horas del 22 de mayo de 2004), se confirma que efectivamente los elementos de la Policía Investigadora llevaron a cabo la investigación de los quejosos, tal y como lo dejó asentado el visitador adjunto de guardia de este organismo en el acta circunstanciada que motivó la presente queja, ya que hasta las 03:00 horas del 23 de mayo de 2004 los elementos policíacos entregaron el oficio 1726/2004, relativo al resultado de la investigación que realizaron a los agraviados. Esta circunstancia se corrobora con el dicho del alcaide de los separos de la Policía Investigadora del Estado, Luis Rodríguez, con quien personal de la Segunda Visitaduría General de la CEDHJ se entrevistó a las 14:20 horas del 25 de mayo de 2004 y que refirió recordar que el policía Alejandro Toscano traía el asunto como investigación, junto con otro elemento del cual no sabía su nombre, y agregó que en el transcurso del día 22 sacaron de los separos en una o dos ocasiones a dos muchachos jóvenes, lo que es coincidente con la afirmación de los quejosos, así como con la aparición de las lesiones que presentaron (evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 8).

De igual forma, en lo declarado por el quejoso uno al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión se observa que aproximadamente a las 16:00 horas del 22 de mayo de 2004, otros dos policías investigadores ya lo habían bajado al mismo cuarto para interrogarlo sobre un robo ocurrido en la colonia La Estancia de Zapopan, y aunque les dijo su versión, le quitaron su playera, le pusieron una sudadera negra mojada en su cuerpo [tórax], le taparon la cara con esa misma sudadera, le colocaron por la espalda los aros aprehensores, lo acostaron en el piso y uno de los policías le oprimió las piernas contra el piso utilizando sus rodillas, en tanto que el otro se le subió al tórax. Después le apretaron las esposas con las rodillas y le echaron sobre la cara un chorro de agua para que se ahogara, mientras lo seguían interrogando. También le daban puñetazos en todo su cuerpo y toques eléctricos en los testículos, en los dedos de ambas manos y en el tórax. Posteriormente lo subieron a las celdas y lo amenazaron de que lo volverían a sacar para golpearlo. Precisó que después subieron por él los otros dos policías que mencionó al principio de su narración, lo que resulta coincidente con lo declarado por el alcaide Luis Rodríguez, al referir que en el transcurso del 22 de mayo de 2004 sacaron de los separos en una o dos ocasiones a dos muchachos jóvenes. Tomando en cuenta que el oficio de investigación 1726/04 está signado por los policías investigadores J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén

Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, se concluye que los cuatro participaron en los actos de tortura en contra del agraviado uno y quejoso dos.

Al respecto, es importante resaltar las manifestaciones realizadas por el agraviado uno, en el sentido de que al estar en el interior de una celda de los separos de la PGJE, llegaron dos policías que lo sacaron y lo introdujeron a la cocina (*sic*), donde le pidieron que dijera su nombre. Al responderles que se llamaba (seudónimo uno), enseguida los dos policías lo comenzaron a golpear a puñetazos y puntapiés en diversas partes del cuerpo, para repentinamente dejarlo de golpear y sacarlo del lugar donde lo tenían. Su versión se robustece con lo que asentó el visitador de guardia de esta Comisión en el acta que suscribió a las 21:40 horas del 22 de mayo de 2004, en donde señaló que dos presuntos elementos de la Policía Investigadora sacaron de una celda a uno de los internos de corta edad y lo introdujeron por la fuerza al cuarto que se ubica al fondo del área de separos y comenzaron a gritarle que cómo se llamaba, a lo que respondió (seudónimo uno). Después escuchó golpes y gritos de dolor del interno. Cuando sacaron del lugar al agraviado, éste se notaba demasiado dolido, tembloroso y atormentado, además de que tenía la cara enrojecida, lo que no deja lugar a dudas de que sí fue objeto de tortura.

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, en su apartado V estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. Por tanto, en el caso estudiado, el dicho de los quejosos uno y dos, los partes médicos, las fes de lesiones y el hecho de que estuvieron sujetos a investigación por un periodo previo a la toma de su declaraciones por parte de la agente del ministerio público, además de lo que escuchó y observó el visitador de esta Comisión, son indicios suficientes para concluir que, efectivamente, fueron objeto de tortura.

Asimismo, se debe tener en consideración que generalmente la comisión de este tipo de prácticas son de realización oculta; esto es, se lleva a cabo en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriormente descritas.

Por tanto, sin lugar a dudas, los servidores públicos señalados como responsables en la queja que se analiza, actuaron en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales y preceptos que a continuación se invocan y transcriben:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:
>
> A. Del inculpado:
> [...]
> II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura
> [...]
> Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato
> [...]
> Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie

De la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> Artículo 2°.- Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Hay que recordar que la tortura en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se puede encuadrar en un Sistema Universal, donde existen entre otros: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De estos instrumentos se transgredieron lo previsto por los artículos que a continuación se describen:

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos preceptos aplicables al caso particular son: “Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El artículo 7°, apartado 10, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, dispone: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, establece: “Artículo 4.1 Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.”

Existe también el Sistema Regional, donde aparecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como la legislación nacional y local.

En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se establece: “Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, dispone:

> Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
>
> [...]
>
> Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo comentan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema de toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Artículo 4°.-Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los instrumentos internacionales es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente tesis:

> TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
>
> > Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea

> competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

El artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco establece:

> Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

El abuso de autoridad es la conducta propicia para la comisión de otros delitos, tales como lesiones, tortura, robo, amenazas, intimidación, etcétera, cometidos por quienes, paradójicamente, deben servir a la seguridad de los habitantes. Con ello provocan agravio a los ciudadanos a quienes están llamados a cuidar y ocasionan tensión en la sociedad, que ahora, en un círculo vicioso de contradicciones, no sólo le teme a quienes infringen la ley, sino a sus propias autoridades.

Cuando el policía protesta brindar protección a la sociedad, adquiere un gran compromiso, y este acto de voluntad lo hace digno de reconocimiento y respeto. No

obstante, al actuar en contra de las normas establecidas, él mismo se degrada y, en ocasiones, se coloca como un infractor de la ley.

No pretendemos que el gobierno deje de actuar de manera inflexible en contra del crimen, pero sí hacer notar que esta función debe revestirse de legalidad, inteligencia y profesionalismo, para que no sufran inocentes y se enfrente oportuna y eficazmente la impunidad. La destreza en esta lid consiste en usar los instrumentos legales con rigor, pero en forma racional: cuando ésta significa arbitrariedad, represión, autoritarismo o abuso, agrava el problema de la inseguridad pública en lugar de prevenirla.

De igual forma, el actuar de los servidores públicos quebrantó lo dispuesto en el artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que respectivamente se precisa:

> Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales.
>
> Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La actuación de los policías investigadores involucrados debió apegarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República: "... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...". Sin embargo, su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados resulta aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen las alegaciones de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 5°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la resolución del caso Aksoy c. Turquía (100/1995/606/694), emitida el 18 de diciembre de 1996, el Tribunal consideró: "Cuando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio".[1]

Cabe aclarar que en el presente caso, nunca se dio una explicación creíble por parte de los servidores públicos contra quienes se siguió la queja.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos

[1] Tomado del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,* Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2001, p. 8.

La función de procurar justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones de los derechos humanos tan graves como la tortura, se pone en riesgo el sistema que encuentra su fundamento en la actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona.

No es suficiente reconocer que existe la tortura, sino que ello debe implicar la utilización de toda la fuerza de la autoridad para erradicarla y buscar que aquellos servidores públicos que participaron directa o indirectamente, sean sancionados.

Es importante señalar que este organismo no desconoce ni intenta desdeñar el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia; sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

Por su parte, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.[2] En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

> 308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que "...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación. [3]

No cabe duda que los policías investigadores Reyes Cortés Cortés, J. José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez torturaron a quejoso uno y agraviado dos, por lo que también pudieron haber incurrido en

---

[2] Organización de los Estados Americanos, Secretaría General*, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México,* Washington DC, 1998*,* p. 70.
[3] *Ibid.,* p. 308

responsabilidad penal y administrativa. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local, respectivamente, señalan:

> Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> > [...]
> >
> > III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> Artículo 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:
>
> > [...]
> >
> > III. El procedimiento administrativo; y
>
> Artículo 95.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Se aclara que la *responsabilidad administrativa* que les pudiera resultar a los servidores públicos involucrados en la presente queja, debe ser autónoma e independiente de las *responsabilidades penal o civil* en las que también pudieron haber incurrido con motivo de los mismos hechos, atento a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que se invoca:

> "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: a). - La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b). - La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; c). - La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y d). -

> La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
>
> Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público trae consigo responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar que "El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana".[4]

La facultad de solicitar mediante esta recomendación la reparación del daño por violación de derechos humanos de los agraviados, se fundamenta en el artículo 102, apartado B, con relación a los diversos 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la tortura, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que los agraviados fueron víctimas de un acto atribuible al estado.

---

[4] ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, *"La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH",* Revista electrónica consultada en www.atalaya.itam.mx/documentos.html [03/08/06]

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el numeral 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la CEDHJ para solicitar la reparación del daño y obliga a quien se dirige la petición a cumplirla, pues la ley de este organismo resulta ser reglamentaria del artículo 10 de la constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas resarcitorias previstas en la demás legislación local. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón la Comisión solicita la reparación del daño a favor de los agraviados, pues resulta ser un medio de control constitucional no jurisdiccional.

Es importante señalar que el derecho de gentes también contempla la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...

> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, *(restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Jalisco debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

DAÑO MORAL

Dentro del marco social y familiar en que se desarrollan los quejosos, los actos perpetrados por los policías investigadores les han causado perjuicios, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del ordenamiento legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social”; y el 43, que reza: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”.

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías investigadores. De esta forma, ante la imposibilidad de restituirlos en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Respecto a la responsabilidad de servidores públicos en actos que dañan a la sociedad, Álvaro Castro Estrada señala en el libro *Nueva Garantía Constitucional*, editorial Porrúa, páginas 43, 261, 262, que:

5. La teoría de la culpa no debe ser el fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, la lesión antijurídica en sí misma, con independencia de cualquier elemento subjetivo. Lo que importa para dar fundamento a la responsabilidad del Estado es el daño en sí mismo, por ser antijurídico, pues quebranta los principios de equidad, de igualdad y el bien común, por no tener el particular la obligación de soportar los daños que se le ocasionan en sus bienes. De no ser así, sería contrario a la justicia y a la igualdad el que los particulares tuvieran que soportar los daños que se les ocasionaran en su patrimonio, quedando en situación de injusta desventaja respecto de los demás miembros de la sociedad.

[...]

Por tanto, la adopción de un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva y directa como se propone en la presente iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene como principales finalidades:

- Cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de derecho mexicano.
- Elevar la calidad de los servicios públicos, y
- Profundizar o restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado, así como en la respetabilidad del Derecho como el mejor instrumento de solución de los problemas de convivencia social.

El sistema que se propone en la presente iniciativa busca menos identificar culpables, que reparar la inevitable secuela incidental de daños residuales y la creación constante de riesgos; no consiste, tampoco en pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona el Estado y, en forma específica, la Administración Pública, como se ha dicho y establecido con éxito en otros países.

[...]

A manera de síntesis [...] las cuatro causas doctrinalmente identificables de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, de carácter objetiva y directa: a) la realización directa y legítima –sin falta- de daños incidentales resarcibles por parte de la Administración pública [...], siempre y cuando no hubiese obligación jurídica de soportarlos –noción objetiva de perjuicio antijurídico-; b) la actuación ilícita de la Administración Pública, a través del actuar reprochable de sus agentes o servidores públicos –incluidos los daños impersonales o anónimos-, siendo éste el supuesto más común de imputación; c) los daños y perjuicios a consecuencia de los llamados casos de "riesgo creado por la Administración Pública" [...] d) los daños derivados de "enriquecimiento sin causa" aplicables a la Administración Pública.

El Gobierno del Estado, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

En ese orden de ideas, cabe indicar que resarcir el daño es una de las obligaciones ante aquellos actos de acción, según lo estipulado en los artículos 2°, fracción I; 3° y 24, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, que señala:

> Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
>
> I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;
>
> [...]
>
> Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.
>
> Artículo 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

> I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
>
> II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73 y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los preceptos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Tercera. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a las víctimas de los actos de tortura que se analizaron en la presente recomendación, disponga lo necesario para que se indemnice a los agraviados uno y dos, y se les otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, con el propósito de que también se les reparen los daños físicos y psicológicos que les fueron ocasionados.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Carlos Manuel Barba García
Presidente

Recomendación 6/07
Guadalajara, Jalisco, 1° de agosto de 2007
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)
Queja: 1153/04/II

Licenciado Tomás Coronado Olmos

Procurador General de Justicia del Estado*

SÍNTESIS

El 22 de mayo de 2004, un visitador adjunto de este organismo se encontraba en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), ubicados en el cruce de las calles Sierra Nevada y calzada Independencia, cuando presenció que Alejandro Toscano Rodríguez, policía investigador del estado, y otro sujeto introdujeron al quejoso a un cuarto. El visitador escuchó que lo comenzaron a interrogar y agredir físicamente, por lo que a la brevedad posible entrevistó al agraviado y corroboró el maltrato que recibió. Asimismo, al momento de la entrevista con personal de este organismo, el joven (quejoso) señaló haber observado que golpeaban a otra persona, (quejoso 2), sujeto que, al igual que (quejoso 1), manifestó haber sido víctima de golpes por parte de elementos de la Policía Investigadora; añadió que cuando los policías investigadores se dieron cuenta de la presencia de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dejaron de golpearlo y lo subieron a las celdas.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes, se comprobó que (los quejosos 1 y2 fueron objeto de agresiones físicas por parte de policías investigadores en el área de separos de la PGJE, con motivo de una investigación iniciada en su contra.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1153/04/II, que dio inicio con motivo del acta circunstanciada elaborada por personal del propio organismo y ratificada por (los quejosos 1 y 2)z, por actos cometidos por policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con los que se violó el derecho a la integridad física y seguridad personal (tortura) de los agraviados.

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos durante la anterior administración, pero se le dirige al actual Procurador General de Justicia del Estado para que tome las providencias señaladas.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las 21:40 horas del 22 de mayo de 2004, un visitador adjunto de guardia de esta Comisión inició un acta circunstanciada, en donde hizo constar que diez o quince minutos antes, cuando entrevistaba a un detenido en el interior de los separos de la Policía Investigadora de la PGJE, localizados en la calzada Independencia, esquina con la calle Sierra Nevada de esta ciudad, repentinamente ingresaron dos presuntos policías investigadores, quienes metieron a las celdas a todas las personas que estaban detenidas. Enseguida sacaron a uno de los internos que aparentaba corta edad y lo introdujeron por la fuerza a un cuarto localizado al fondo del lugar. El visitador adjunto escuchó que con gritos y golpes le preguntaban al detenido cómo se llamaba, y que éste entre quejas de dolor respondió "Cifuentes", al tiempo que le decían: "Cabrón, no te hagas pendejo, te llamas...". Por ello, el visitador suspendió la entrevista que realizaba y llamó por teléfono a personal de guardia de este organismo para reportar los hechos, de lo cual se percató otro de los detenidos y corrió a dar aviso a los policías investigadores. Al momento en que el visitador adjunto se aproximaba al cuarto (cocina) donde ocurrían los hechos, los dos policías salían apresuradamente con el detenido, quien se apreciaba bastante dolido, con la cara enrojecida, tembloroso y atormentado. Cuando el visitador les preguntó sus nombres a los elementos policíacos, éstos se negaron a proporcionárselos, por lo que enseguida se concretó a investigar en la alcaidía el nombre del detenido, quien aparecía registrado como (seudónimo 1). Luego siguió a los policías investigadores para que le proporcionaran sus datos, pero de nueva cuenta se los negaron; se dirigieron a las escaleras y bajaron a una oficina localizada en la planta baja, frente a unos baños, en donde otro policía investigador le impidió el ingreso y se negó a proporcionar los datos de los agentes involucrados. El visitador optó por comunicarse con el jefe de guardia de esta Comisión para que acudiera en su apoyo, quien más tarde se presentó en ese lugar y juntos indagaron el nombre del agraviado, pero se hace llamar de otra forma. Al ser entrevistado por el visitador adjunto en relación con los hechos, éste dijo:

> Estaba en el interior de una celda de estos separos (PGJE) a donde llegaron dos policías que me buscaban, una vez que me localizaron me sacaron jalándome de mi ropa y me introdujeron a la cocina, comenzaron a decirme que les dijera mi nombre y les dije que era (seudónimo 1) y enseguida los dos policías comenzaron a golpearme a puñetazos y puntapiés en tórax, abdomen, espalda y cabeza (no supe cuántos golpes); repentinamente dejaron de golpearme y me sacaron rápido de la cocina, para pasarme luego a la alcaidía y

> enseguida me bajaron a un cuarto donde tenían a otra persona golpeando y me revisaron mi cartera y me pusieron contra la pared y me volvieron a subir a las celdas. Como a las 16:00 horas de hoy [22 de mayo de 2004], ya me habían bajado a ese cuarto otros dos policías investigadores que me interrogaron sobre un robo en la colonia La Estancia de Zapopan, yo les dije mi versión, me quitaron mi playera y me colocaron una sudadera negra mojada en mi cuerpo [tórax] me taparon la cara con esa sudadera, me colocaron por la espalda los aros aprehensores, me acostaron en el piso, un policía se me subió en las piernas con sus rodillas y otro se me subió en el tórax, me apretaron las esposas con las rodillas y me echaron sobre la cara un chorro de agua que hacía que me ahogara, me seguían interrogando y me seguían echando agua en la cara [con el trapo] así como dándome puñetazos en el cuerpo, me echaron también agua en los testículos y me colocaron unos cables pelones con descargas eléctricas sobre los mismos y en otras partes del cuerpo como dedos de manos y tórax, me siguieron aplicando ese castigo y me sentaron en una silla y me subieron de nuevo a las celdas bajo la amenaza de que al rato me iban a volver a sacar para volverme a "dar" [golpear o castigar]. Después permanecí en la celda hasta que subieron los dos policías investigadores que también me golpearon y que primeramente señalé. Por lo anterior, solicito se investiguen los hechos.

En la misma acta el agraviado aclaró que la otra persona golpeada por los policías proporciono su nombre.

Ya en compañía del otro visitador que acudió para auxiliarlo, se entrevistaron con la licenciada Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la agencia "B" especial para detenidos, y con el licenciado Arturo Salazar Bernal, coordinador de las agencias para detenidos, a quienes solicitaron como medidas cautelares que se salvaguardara la integridad física de ambos detenidos, y que al momento de que les fueran recabadas sus respectivas declaraciones, se les interrogara sobre los hechos relativos a la queja, para que, conforme a sus funciones, se le diera el curso que legalmente procediera. Dichas medidas fueron aceptadas.

Asimismo, se hizo constar que el alcaide que se encontraba en turno responde al nombre de Luis Rodríguez, y que el pase de salida de uno de los agraviados fue firmado por el policía investigador Alejandro Toscano a las 21:35 horas. Igualmente se asentó que los agraviados fueron detenidos a las 17:00 horas del 21 de mayo de 2004 en la avenida Guadalupe, y que se inició la averiguación previa 6260/2004, en la agencia "B" especial para detenidos por el delito de robo a casa habitación. También se asentó que ambos dijeron ser menores de edad y que uno de ellos,(quejoso 1), se cambia el nombre por el de (seudónimo 1), circunstancia que

de nueva cuenta afirmó el 23 de mayo de 2004 ante otro visitador adjunto de guardia de esta Comisión que se entrevistó con él en los separos de la PGJE.

2. A las 23:10 horas del 22 de mayo de 2004, otro visitador adjunto de esta Comisión entrevistó en los separos de la Policía Investigadora del Estado a (quejoso 2), quien manifestó el deseo de formular queja en contra de cinco elementos de dicha corporación, para lo cual argumentó:

> ...ya que aproximadamente a las 17:00 horas de ayer 21 de mayo de 2004, fui detenido por elementos de la policía de Zapopan, quienes me llevaron a los separos de su corporación, para después ser trasladado aquí donde me encuentro como a las 11:00 horas de hoy 22 de mayo de 2004, pero desde que llegué fui abordado por los 5 elementos en contra de quien me quejo, quienes comenzaron a preguntarme de un robo, les dije que yo no sabía nada, me dijeron que me iban a hacer que supiera, y de pronto me quitaron la camisa, me pusieron otra y estando yo esposado con mis manos hacia atrás, me acostaron en el piso, me pusieron un suéter en mi cara, me agarraron de mis manos, me agarraron de mis orejas y de pronto me comenzaron a echar agua en la cara para asfixiarme, lo cual hicieron durante 5 o 10 minutos. Después dijeron que yo no decía nada con el agua y entre ellos dijeron que sacaran los cables, me echaron agua en mi vientre [abdomen bajo] y comenzaron a darme de toques en mi abdomen y en mis testículos, lo cual me hicieron en dos ocasiones, luego yo fingí que me desmayaba porque ya no aguantaba lo que me estaban haciendo, después me dijeron que si no decía me iban a volver a bajar de las celdas y me iban a meter a un aljibe, después los judiciales dijeron entre ellos que ya había valido madre, porque personal de derechos humanos había llegado, procediendo a subirme los elementos a las celdas...

3. Por acuerdo del 26 de mayo de 2004 se admitió la queja y se requirió el informe del policía investigador Alejandro Toscano y demás elementos que hubieran participado en la investigación de (quejosos 1 y 2). De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración del Juez Segundo de lo Criminal para que remitiera copia certificada del expediente penal formado con motivo de la consignación de la indagatoria 6260/2004.

4. El 9 de junio de 2004 se recibió en esta Comisión el oficio 1410/2004, firmado por J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, elementos de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual rindieron el informe de ley y expusieron:

> 1.- Que al ser analizado en todos sus términos lo manifestado por los quejosos, negamos categóricamente haber vulnerado sus más elementales derechos humanos, por lo que

resultan por demás fantasiosos lo actos de agresión física que ellos señalan fueron víctima. En virtud que nuestro encuentro con los ahora inconformes se dio a petición de la C. Lic. Guadalupe Chavero Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia "B" Especial para Detenidos de la Sección de Robos, quien mediante oficio 3446/04, (adjuntamos copia simple) solicitó realizar una minuciosa investigación en relación a los hechos en donde estuvieron involucrados (el quejoso 1 y una persona mas), que dieron origen a la indagatoria 6260/2004, ya que los mismos fueron detenidos en flagrante delito por la Policía Municipal de Zapopan; es así que nuestro actuar se concretó sencillamente a realizar la investigación respectiva, la que dio como resultado el conocer el verdadero nombre de los quejosos y el proceder de los mismos en los actos delictivos, lo que fue asentado en el informe que rendimos con número de oficio 1726/04, [...]

2.- Ahora bien, en relación al acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señalamos que la misma se encuentra con una serie de imprecisiones, que por un mal entendido fueron asentadas de esa manera; primero que nada manifestamos que efectivamente se ingresó a los separos donde se encontraba(quejoso 1), y que en todo momento tanto nosotros como el quejoso nos percatamos de la presencia de personal de la Comisión, por lo que el supuesto agraviado aprovechando esta situación, al estarlo cuestionando, comenzó a fingir que se le agredía emitiendo los gritos asentados por el visitador y simular que se le estaba golpeando, arrojándose al suelo y golpeándose contra la pared, esto aunado a una actitud muy violenta en contra de quien lo investigaba, sin embargo en ningún momento se le trató con agresión ni prepotencia, por el contrario, nuestro actuar fue bajo el más alto profesionalismo, protegiendo ante todo la integridad física y psicológica del investigado a fin de salvaguardar sus más elementales derechos humanos.

3.- En cuanto a las lesiones que presentaron los quejosos, llama la atención la diferencia tan marcada entre los partes médicos elaborados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con números 9464 y 9465, elaborados el día 23 de mayo del año en curso (de los que anexamos copia simple), que simplemente señalan una lesión, y la fe de lesiones levantada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la cual se desprende un número de lesiones mucho mayor, a pesar de que el primero de ellos (IJCF) fue elaborado con posterioridad al de la Comisión, con lo que de antemano se aprecia que no existe un criterio uniforme, que da como resultado que no haya una certeza de los hechos y por lo tanto nos perjudica. Asimismo, desconocemos como es que fueron producidas dichas lesiones, pero basándonos en su conducta violenta de la que fuimos víctima al momento de la investigación, y su manera tan hábil de evadirse de la acción de la justicia, suponemos que fueron causadas por los mismos a fin de beneficiar su situación jurídica, o bien, son el producto de alguna riña que se pudo haber presentado dentro de los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enfatizando nuevamente que nosotros no les propiciamos agresión alguna...

5. El 10 de junio de 2004 se decretó la apertura de un periodo probatorio, por cinco días hábiles, para que ambas partes aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para corroborar sus respectivos dichos.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto de este organismo a las 21:40 horas del 22 de mayo de 2004. En ella asentó que el agraviado, (quejoso 1) presentó equimosis en mejilla derecha de 4x3 centímetros de extensión; múltiples equimosis de forma lineal en tórax anterior que en conjunto miden 12x7 centímetros de extensión; excoriación dermoepidérmica fresca (contusión) en hombro izquierdo, de 4x3 centímetros de extensión; excoriación tipo rasguño de 4 centímetros de longitud, localizada en el abdomen, al lado derecho del ombligo; excoriaciones tipo rasguño de 3 y 2 centímetros de longitud en ambos laterales del abdomen, y otro rasguño de forma irregular de 1.5 x1 centímetros de extensión; y zonas hiperémicas con edema o inflamación ligera en ambas muñecas.

2. Fe de lesiones elaborada por el visitador adjunto de la CEDHJ a las 23:10 horas del 22 de mayo de 2004. En ella asentó que (quejoso 2) presentó equimosis en hombro derecho de 4x1 centímetros de extensión; equimosis en abdomen, al lado izquierdo del ombligo, de 4x3 centímetros de extensión; hematoma en cadera derecha de 3x1.5 centímetros de extensión; enrojecimiento de la piel en espalda baja o zona lumbar de 10x6 centímetros de extensión; enrojecimiento y edemas en ambas muñecas; 7 equimosis lineales en cuello lateral derecho, siendo la mayor de 3.5 centímetros y la menor de 1.5 centímetros de longitud; excoriaciones tipo rasguño en mandíbula izquierda, cubierta por costra hemática de 3 centímetros de longitud; y equimosis tipo lineal por debajo del oído izquierdo, siendo la mayor de 4 centímetros de longitud y la menor de dos.

3. Certificado médico número 248/04, elaborado por personal médico de este organismo a las 23:03 horas del 22 de mayo de 2004. En él se asentó que (quejoso1) presentó:

> ...Equimosis en región malar derecha de 4x3 cm. de extensión. Tórax anterior, presenta múltiples equimosis de forma lineal que en conjunto miden 12x7 cm. de extensión, en hombro izquierdo presenta una excoriación dermo epidérmica fresca (contusión) de 4x3 cm. de extensión.

Abdomen a la derecha de la cicatriz umbilical presenta un rasguño de 4 cm. de longitud. En lateral derecha otros rasguños de 3 cm. de longitud y otro de 2 cm. de extensión. En lateral izquierda excoriaciones dermo epidérmicas en forma irregular que miden 1.5x1 cm. de extensión. En ambas muñecas hiperemia de forma circular.

Lesiones al parecer provocadas por probable agente contundente con 6 horas de evolución.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

4. Certificado médico número 247/04, elaborado por personal médico de este organismo a las 23:50 horas del 22 de mayo de 2004. En él se asentó que (el quejoso 2) presentó:

Cuello.- Presenta múltiples equimosis en cuello laterales y central que miden, la mayor 3.5 cm. de longitud y la menor de 1.5 cm. de longitud siendo en total nueve en cara lateral izquierda, una excoriación dermo epidérmica de 3 cm. de longitud, cubierta por costra hemática.

Abdomen.- En cara frontal a la izquierda de la cicatriz umbilical una zona hiperémica de 4x3 cm. de extensión en cresta iliaca derecha, un hematoma de 3x1.5 cm. de extensión en lateral derecho, excoriaciones dermo epidérmicas de 1x1 cm. de extensión.

En región lumbo sacra, hiperemia con edema tipo dermografismo de 10x6 cm. de extensión. En hombro derecho una equimosis de 3x1 cm. de extensión. Edema en ambas muñecas con hiperemia.

Lesiones al parecer provocadas por probable agente contundente con 6 horas de evolución.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

5. Oficio 465/04, firmado por el jefe del área médica de esta Comisión, a través del cual remitió al segundo visitador general del propio organismo, tres fotografías tomadas al agraviado (quejoso 1) a las 23:03 horas del 22 de mayo de 2004 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Impresiones fotográficas en las que se muestran algunas de las lesiones que se asentaron en el certificado médico 248/04.

6. Copia certificada del parte médico de lesiones de (quejoso 2), elaborado a las 02:00 horas del 24 de mayo de 2004 por personal médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo del Estado. En él se asentó que presentaba equimosis al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes del cuerpo; excoriaciones dermoepidérmicas, también al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes de la estructura corporal, que oscilan entre 1 y 3 centímetros de longitud. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; se ignoran secuelas.

7. Copia certificada del parte médico de lesiones de (quejoso 1), elaborado a las 02:00 horas del 24 de mayo de 2004 por personal médico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo del Estado. En él se asentó que presentaba equimosis al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes del cuerpo; excoriaciones dermoepidérmicas, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en diversas partes de la economía corporal. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; se ignoran secuelas.

8. Acta circunstanciada, suscrita por el segundo visitador general y una visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hicieron constar que a las 14:20 horas del 25 de mayo de 2004 se presentaron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, localizadas en la calzada Independencia de esta ciudad, en donde:

> ...nos entrevistamos con el señor Luis Rodríguez, alcaide de los separos de la Policía Investigadora del Estado, con quien nos identificamos y le informamos que el motivo de nuestra visita es para que nos proporcione los nombres de los elementos de la Policía Investigadora del Estado que el día 22 de mayo de 2004 tenían a cargo la investigación de (los quejosos 1 y 2), a lo que respondió que no recordaba los nombres, por lo que le dijimos que según lo informó al visitador adjunto de este organismo el día en que acontecieron los hechos que dieron origen a la presente queja, había un vale de salida del detenido (quejoso 1), firmado a las 21:35 horas por el policía investigador Alejandro Toscano, pero que requeríamos saber el nombre del otro elemento, además de saber si anteriormente habían sacado de los separos a los detenidos (los quejosos 1 y 2), a lo que respondió que sí recuerda que Alejandro Toscano traía ese asunto como investigación, junto con otro elemento del que no sabe su nombre, y agregó que recuerda que en el transcurso del día 22 sacaron de los separos en una o dos ocasiones a dos muchachos

jóvenes, pero no puede precisar las horas en que eso ocurrió, ni está seguro de que se trate de los mencionados detenidos porque no se conservan los vales de salida de los detenidos.- Acto continuo, a las 14:30 horas del día en que se actúa, los suscritos funcionarios nos trasladamos a la agencia del ministerio público "B" especial para detenidos, donde nos entrevistamos con su titular, licenciada Guadalupe Chavero Reyes, con quien nos identificamos y le informamos que el motivo de nuestra visita es para que nos proporcionara los nombres de los elementos de la Policía Investigadora del Estado que llevaron a cabo la investigación de los detenidos (los quejosos 1 y 2) dentro de la averiguación previa 6260/2004, a lo que manifestó que ese dato no se asienta en el libro, que es el único registro con el que se queda la agencia, además de apreciarse en las anotaciones correspondientes en el libro de registro que en dicha indagatoria no aparece el nombre del presunto agraviado(quejoso 2), ya que únicamente aparecen como detenidos (el quejoso 1 y), y que según los registros podía informarnos que la averiguación previa 6260/2004, fue consignada al Juzgado Segundo de lo Penal, mediante oficio 3475/2004...

9. Copia certificada del expediente 340/2004-C, relativo a la causa penal que se inició en el Juzgado Segundo de lo Criminal en contra de (los quejosos 1 y 2) por el delito de robo calificado, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a). Auto de radicación de la averiguación previa 6260/04, emitido a las 14:30 horas del 22 de mayo de 2004 por la agente del ministerio público, licenciada Guadalupe Chavero Reyes. En él consta la recepción del oficio 0501/01/3688/2004, suscrito por la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, con el que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenidos,(quejoso 1). Acuerdo en el que la agente del ministerio público calificó como legales las detenciones.

b). Proveído dictado a las 03:00 hora del 23 de mayo de 2004. En él la agente ministerial dio por recibido el oficio 1726/2004, firmado por el jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado del área de robo a casa habitación, J. Reyes Cortés Cortés, y los agentes investigadores José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez; en él rindieron su informe de investigación de los detenidos (los quejosos 1 y 2).

c). Declaración ministerial rendida a las 8:00 horas del 23 de mayo de 2004 po(quejoso 2), de cuyo contenido se desprende que se cambia el nombre por el de (seudónimo 2); que fue asistido por la licenciada María del Refugio Pérez Flores, defensora de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y que no aceptó los hechos que se le imputaban.

d). Fe ministerial de lesiones practicada a las 8:20 horas del 23 de mayo de 2004 a el (quejoso 2), en la que se asentó lo que a continuación se transcribe: "...a simple vista presenta rasguños en el cuello así como hinzachón [*sic*] en ambas muñecas, manifestando el indiciado que se las ocasionó al moverse con las esposas, en el traslado de la policía de Zapopan..."

e). Declaración ministerial emitida a las 8:35 horas del 23 de mayo de 2004 por (quejoso 2). De ella se aprecia que se cambia el nombre por el por otro; que fue asistido por la defensora de oficio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y que no aceptó los hechos que se le imputaban.

f). Fe ministerial de lesiones practicada a las 8:52 horas del 23 de mayo de 2004 a (quejoso 1), en donde se asentó lo que a continuación se transcribe: "...a simple vista presenta rasguños en el pecho así como uno en el estómago, presentando una marca rojiza en el pómulo del lado derecho, manifestando el indiciado que se los realizaron en los separos de la policía investigadora..."

g). Oficio 1726/04 del 23 de mayo de 2004; en él los policías investigadores J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez informaron al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado el resultado de la indagatoria practicada a los detenidos (quejoso 1 y 2). En él destaca lo siguiente:

> ...al dar inicio a la presente investigación, los suscritos procedimos a cuestionar al primero de los ahora detenidos, mismo que nos señaló responder al nombre de [...] así mismo se hace de su conocimiento que inicialmente esta persona nos manifestó responder al nombre de (alias), pero al realizar un cuestionamiento en relación a lo anterior esta persona manifestó varias contradicciones que terminaron por delatarlo, reconociendo ante los suscritos que su verdadero nombre es el de (quejoso2), argumentando que se cambió de nombre en virtud de que tiene varios ingresoso al Centro Tutelar para Menores, por diversos delitos, y los mismos se encuentran registrados con su verdadero nombre, mencionando además que su acompañante que proporcionó el nombre de (quejoso 1), en realidad se cambia de nombre, pero que él lo desconocía ya que solo sabe que responde al nombre de (quejo 1), indicando además que este sujeto tenía en su poder una cartera dentro de la cual guardaba una credencial con su verdadero nombre, pero que cada que era requerido para alguna diligencia la dejaba escondida en el interior de la celda en la que se encuentra, motivo por el cual fue necesario ingresar hasta el interior de los separos a fin de requerirle la mencionada credencial, pero al momento de solicitársela, este tomó una actitud bastante agresiva

> hacia los suscritos, negándose a entregar la mencionada cartera, en la inteligencia de que al ser revisada quedaría en claro su verdadero nombre, por lo que después del incidente esta persona nos hizo entrega de la citada cartera, misma que al ser revisada nos percatamos de que efectivamente en el interior de la misma se encontraba una credencial expedida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con el número de registro MISK-871224-B21, a nombre de (quejoso 1), en la cual aparece una fotografía tamaño infantil que concuerda fielmente con los rasgos físicos de la persona que se hace llamar (quejoso 1), quien al ser descubierto reconoció ante los suscritos que efectivamente se cambia el nombre...

h). Determinación de la averiguación previa, emitida a las 22:00 horas del 23 de mayo de 2004 por la agente del ministerio público, en la que ordenó remitir la indagatoria 6260/04 al juez segundo de lo Criminal, y ejercitó la acción penal en contra de los inculpados (quejoso 1 y 2), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracción IV, del Código Penal del Estado de Jalisco.

i). Acuerdo emitido el 24 de mayo de 2004 por el juez segundo de lo Penal, mediante el cual calificó de ilegal la detención de los presuntos agraviados y ordenó su libertad con las reservas de ley.

10. Acta circunstanciada suscrita el 23 de julio de 2007 por una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General, con motivo de la entrevista que sostuvo con el (quejoso 1), actualmente interno en el Reclusorio Preventivo del Estado. En la entrevista el inconforme refirió que por los hechos que estuvo detenido y sujeto a investigación en la PGJE el 22 de mayo de 2004, y que a su vez dieron origen a su queja, salió libre el mismo día que ingresó al Reclusorio Preventivo del Estado, por detención ilegal, pero que en 2006 fue nuevamente detenido acusado de robo a vehículo, y que por esos nuevos hechos se encuentra recluido. Igualmente, se constató que (quejoso 2) salió libre el 24 de mayo de 2004, por detención ilegal, y aunque fue nuevamente aprehendido por otros hechos, salió libre el 2 de marzo de 2007 por suspensión condicional de la pena, dentro del proceso 945/06-A seguido en el Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal. Asimismo, personal adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal informó a dicha visitadora que el expediente penal 340/2004-C se archivó el 5 de diciembre de 2005.

11. Copia certificada del parte médico de lesiones 9430, elaborado a las 12:10 horas del 22 de mayo de 2004 a (quejoso 1) por personal médico del Instituto

Jalisciense de Ciencias Forenses; en él se asentó que no presentaba huellas recientes de violencia física externas.

12. Copia certificada del parte médico de lesiones 9444, elaborado a las 12:20 horas del 22 de mayo de 2004 a (quejoso 2) por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En él se asentó que presentaba "edes" al parecer producidas por agente contundente, localizadas en maxilar inferior del lado izquierdo que oscilan aproximadamente entre 0.5 y 1.5 centímetros, cubiertas por costra hemática. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución aproximada de setenta y dos horas.

13. Copia certificada del parte médico de lesiones 9464, practicado a las 01:00 horas del 23 de mayo de 2004 a (quejoso 1) por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En él se asentó que presentaba equimosis al parecer producida por agente contundente en hemitórax anterior izquierdo de 15 centímetros de diámetro a nivel pectoral, que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor de doce horas.

14. Copia certificada del parte médico de lesiones 9465, elaborado a las 01:05 horas del 23 de mayo de 2004 a (quejoso 2) por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. En él se asentó que presentaba equimosis y "edes" al parecer producidas por agente contundente en diversas partes del cuerpo, que oscilan entre 1 y 3 centímetros de longitud, y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con una evolución menor de doce horas.

15. Copia simple del oficio 3446/2004 del 22 de mayo de 2004, signado por la licenciada Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la agencia "B" especial para detenidos, a través del cual ordenó a la policía investigadora realizar una minuciosa indagatoria sobre los hechos que dieron origen a la averiguación previa 6260/2004.

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Por lo que ve a las lesiones que presentó (quejoso 1), se advierte que al quedar a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado no presentaba huellas de violencia física, tal y como se documenta en el parte médico de lesiones con número de folio 9430, expedido a las 12:10 horas del 22 de mayo de 2004 por personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (evidencia 11), en el que se asentó el nombre que falsamente había proporcionado como el suyo; es decir, (quejoso 1 alias).

Sin embargo, cuando el visitador adjunto de esta Comisión tomó conocimiento de los hechos (después de las 21:00 horas del 22 de mayo de 2004) dio fe que el agraviado (quejoso 2) presentaba equimosis en mejilla derecha, múltiples equimosis en tórax, excoriación dermoepidérmica fresca en hombro izquierdo, rasguños en ambos laterales del abdomen y zonas hiperémicas con edema e inflamación en ambas muñecas (evidencia 1), además de que un médico de este organismo lo revisó a las 23:03 horas de esa fecha y constató que se encontraba lesionado (evidencias 3 y 5), lo que se corroboró con el parte médico de lesiones número 9464, expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 1:00 horas del 23 de mayo de 2004, y con el que se le practicó a las 2:00 horas del día siguiente en el reclusorio preventivo, en los que también se asentó que presentaba diversas lesiones.

Por lo anterior esta Comisión concluye que los policías investigadores atentaron contra la integridad física del quejoso mientras lo investigaban, ya que a las 12:10 horas del 22 de mayo de 2004 (hora en que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses le expidió el parte médico 9430) no presentaba huellas de violencia física, lo que confirma que los gritos y golpes que escuchó el visitador adjunto, cuando dos policías interrogaban al citado agraviado en el interior de un cuarto localizado cerca del área de separos (aproximadamente a las 21:30 horas del 22 de mayo de 2004), fueron algunos de los actos de tortura de los que fue objeto.

Por lo que respecta a las lesiones que sufrió (quejoso 2), si bien es cierto que cuando fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya presentaba dos lesiones en maxilar inferior izquierdo que oscilaban entre los 0.5 y 1.5 centímetros, con una evolución de 72 horas, como se advierte del parte médico que expidió el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 12:20 horas del 22 de mayo de 2004 (evidencia 12), también lo es que con posterioridad presentó otras lesiones distintas al ser revisado por personal médico de este

organismo, a las 23:50 horas del mismo día, ya que le encontró múltiples equimosis en cuello laterales y central, siendo un total de nueve; excoriación dermoepidérmica en cara lateral izquierda, cubierta por costra hemática; en abdomen, cara frontal hacia la izquierda, una zona hiperémica, un hematoma en lateral derecho y excoriaciones dermoepidérmicas; en región lumbo sacra se le observó edema tipo dermografismo; en hombro derecho, una equimosis; y edema en ambas muñecas con hiperemia. Lesiones que tenían una evolución de seis horas y que coincidieron con las huellas de violencia física que observó el visitador adjunto de guardia de esta Comisión al momento de recabar la ratificación de la queja (evidencias 2 y 4).

De igual forma, en el parte médico de lesiones con número de folio 9465, expedido por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se estableció que (quejoso 2 alias), cuyo nombre correcto resultó ser (quejoso 2) presentaba equimosis y edes en diversas partes de su estructura corporal, con una evolución menor de doce horas (evidencia 14), y en el parte médico que le expidió por personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al momento de su ingreso al Reclusorio Preventivo, el inconforme presentó equimosis y edes en diversas partes del cuerpo (evidencia 6), lo que no deja lugar a dudas de que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas mientras estuvo sujeto a investigación en la Procuraduría General de Justicia del Estado, salvo las que se le observaron en el maxilar inferior del lado izquierdo y que se asentaron en el parte médico 9444, expedido a las 12:20 horas del 22 de mayo de 2004 por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Los hechos narrados y las lesiones observadas por personal de esta Comisión fueron advertidos con las facultades que a dichos servidores públicos confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ, los que textualmente señalan:

> Artículo 43. El Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico, el Director de Orientación, Quejas y Seguimiento, así como los visitadores generales y visitadores adjuntos, tendrán fe pública en sus actuaciones para autentificar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus funciones.
>
> Artículo 44. Para los efectos de esta ley se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya, en los términos de este ordenamiento y otras leyes aplicables.

> Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

Ahora bien, al revisar la actuación de los policías investigadores J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, en relación con los hechos, se advierte que en su informe negaron haber agredido a (los quejosos 1 y 2), tratando de justificar su actuación con la orden de investigación que, mediante oficio 3446/04, giró la licenciada Guadalupe Chavero Reyes, agente del ministerio público adscrita a la agencia "B" especial para detenidos de la sección de robos, dentro de la indagatoria 6260/2004; sin embargo, el citado oficio sólo demuestra que se les encomendó una investigación, pero no constituye una prueba de que no los agredieron. Dicha indagatoria dio como resultado conocer los verdaderos nombres de los quejosos y su proceder en actos presuntamente delictivos.

Además, los citados elementos afirmaron que ellos y el quejoso en todo momento se percataron de la presencia de personal de la Comisión, y que aquél aprovechó esa situación para fingir que lo estaban agrediendo, ya que emitía gritos, se arrojaba al suelo y se golpeó contra la pared, con una actitud muy violenta en contra de ellos. Estos señalamientos resultan poco creíbles para este organismo, al igual que el argumento vertido por ellos en el sentido de que las lesiones que presentaron los quejosos pudieron ser producto de alguna riña dentro de los separos de la PGJE, puesto que dichas circunstancias no se encuentran robustecidas en el expediente de queja con ningún medio de prueba que permita suponer que así aconteció.

Luego, al tomar en consideración la hora y el día en que personal de esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos aquí investigados (21:40 horas del 22 de mayo de 2004), se confirma que efectivamente los elementos de la Policía Investigadora llevaron a cabo la investigación de los quejosos, tal y como lo dejó asentado el visitador adjunto de guardia de este organismo en el acta circunstanciada que motivó la presente queja, ya que hasta las 03:00 horas del 23 de mayo de 2004 los elementos policiacos entregaron el oficio 1726/2004, relativo al resultado de la investigación que realizaron a los agraviados. Esta circunstancia se corrobora con el dicho del alcaide de los separos de la Policía Investigadora del Estado, Luis Rodríguez, con quien personal de la Segunda Visitaduría General de la CEDHJ se entrevistó a las 14:20 horas del 25 de mayo de 2004 y que refirió recordar que el policía Alejandro Toscano traía el asunto como investigación, junto con otro elemento del cual no sabía su nombre, y agregó que en el transcurso del día 22

sacaron de los separos en una o dos ocasiones a dos muchachos jóvenes, lo que es coincidente con la afirmación de los quejosos, así como con la aparición de las lesiones que presentaron (evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 8).

De igual forma, en lo declarado por (quejoso 1) al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión se observa que aproximadamente a las 16:00 horas del 22 de mayo de 2004, otros dos policías investigadores ya lo habían bajado al mismo cuarto para interrogarlo sobre un robo ocurrido en la colonia La Estancia de Zapopan, y aunque les dijo su versión, le quitaron su playera, le pusieron una sudadera negra mojada en su cuerpo [tórax], le taparon la cara con esa misma sudadera, le colocaron por la espalda los aros aprehensores, lo acostaron en el piso y uno de los policías le oprimió las piernas contra el piso utilizando sus rodillas, en tanto que el otro se le subió al tórax. Después le apretaron las esposas con las rodillas y le echaron sobre la cara un chorro de agua para que se ahogara, mientras lo seguían interrogando. También le daban puñetazos en todo su cuerpo y toques eléctricos en los testículos, en los dedos de ambas manos y en el tórax. Posteriormente lo subieron a las celdas y lo amenazaron de que lo volverían a sacar para golpearlo. Precisó que después subieron por él los otros dos policías que mencionó al prinicipio de su narración, lo que resulta coincidente con lo declarado por el alcaide Luis Rodríguez, al referir que en el transcurso del 22 de mayo de 2004 sacaron de los separos en una o dos ocasiones a dos muchachos jóvenes. Tomando en cuenta que el oficio de investigación 1726/04 está signado por los policías investigadores J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, se concluye que los cuatro participaron en los actos de tortura en contra de (quejoso 1 y 2).

Al respecto, es importante resaltar las manifestaciones realizadas por el (quejoso 1 y 2), en el sentido de que al estar en el interior de una celda de los separos de la PGJE, llegaron dos policías que lo sacaron y lo introdujeron a la cocina (*sic*), donde le pidieron que dijera su nombre. Al responderles que se llamaba (quejoso 1), enseguida los dos policías lo comenzaron a golpear a puñetazos y puntapiés en diversas partes del cuerpo, para repentinamente dejarlo de golpear y sacarlo del lugar donde lo tenían. Su versión se robustece con lo que asentó el visitador de guardia de esta Comisión en el acta que suscribió a las 21:40 horas del 22 de mayo de 2004, en donde señaló que dos presuntos elementos de la Policía Investigadora sacaron de una celda a uno de los internos de corta edad y lo introdujeron por la fuerza al cuarto que se ubica al fondo del área de separos y comenzaron a gritarle

que cómo se llamaba, a lo que respondió "(alias)". Después escuchó golpes y gritos de dolor del interno. Cuando sacaron del lugar al agraviado, éste se notaba demasiado dolido, tembloroso y atormentado, además de que tenía la cara enrojecida, lo que no deja lugar a dudas de que sí fue objeto de tortura.

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, en su apartado V estipula que las señales físicas de tortura se descubren por medio de la exploración sobre las partes del cuerpo del paciente, las cuales aportan valiosa información. Por tanto, en el caso estudiado, el dicho de los quejosos 1 y 2, los partes médicos, las fes de lesiones y el hecho de que estuvieron sujetos a investigación por un periodo previo a la toma de su declaraciones por parte de la agente del ministerio público, además de lo que escuchó y observó el visitador de esta Comisión, son indicios suficientes para concluir que, efectivamente, fueron objeto de tortura.

Asimismo, se debe tener en consideración que generalmente la comisión de este tipo de prácticas son de realización oculta; esto es, se lleva a cabo en ausencia de testigos y en lugares a los que sólo la autoridad tiene acceso, por lo que no deben desestimarse las pruebas anteriormente descritas.

Por tanto, sin lugar a dudas, los servidores públicos señalados como responsables en la queja que se analiza, actuaron en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales y preceptos que a continuación se invocan y transcriben:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:
>
> B. Del inculpado:
> [...]
> II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura
> [...]
> Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato

> [...]
> Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie

De la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> Artículo 2°.- Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Hay que recordar que la tortura en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se puede encuadrar en un Sistema Universal, donde existen entre otros: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De estos instrumentos se transgredieron lo previsto por los artículos que a continuación se describen:

De la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos preceptos aplicables al caso particular son: "Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

El artículo 7°, apartado 10, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, dispone: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, establece: "Artículo 4.1 Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura."

Existe también el Sistema Regional, donde aparecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como la legislación nacional y local.

En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se establece: "Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, dispone:

> Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
> [...]
> Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo comentan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema de toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Artículo 4°.-Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los instrumentos internacionales es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

> Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

El artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco establece:

> Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

El abuso de autoridad es la conducta propicia para la comisión de otros delitos, tales como lesiones, tortura, robo, amenazas, intimidación, etcétera, cometidos por quienes, paradójicamente, deben servir a la seguridad de los habitantes. Con ello provocan agravio a los ciudadanos a quienes están llamados a cuidar y ocasionan tensión en la sociedad, que ahora, en un círculo vicioso de contradicciones, no sólo le teme a quienes infringen la ley, sino a sus propias autoridades.

Cuando el policía protesta brindar protección a la sociedad, adquiere un gran compromiso, y este acto de voluntad lo hace digno de reconocimiento y respeto. No obstante, al actuar en contra de las normas establecidas, él mismo se degrada y, en ocasiones, se coloca como un infractor de la ley.

No pretendemos que el gobierno deje de actuar de manera inflexible en contra del crimen, pero sí hacer notar que esta función debe revestirse de legalidad, inteligencia y profesionalismo, para que no sufran inocentes y se enfrente oportuna y eficazmente la impunidad. La destreza en esta lid consiste en usar los instrumentos legales con rigor, pero en forma racional: cuando ésta significa arbitrariedad, represión, autoritarismo o abuso, agrava el problema de la inseguridad pública en lugar de prevenirla.

De igual forma, el actuar de los servidores públicos quebrantó lo dispuesto en el artículo 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, según la resolución 34/169, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la misma instancia en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de

1988, válido como fuente del derecho para los estados miembros, en los que respectivamente se precisa:

> Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales.
>
> Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La actuación de los policías investigadores involucrados debió apegarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República: "... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...". Sin embargo, su conducta irregular no se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En los hechos estudiados resulta aplicable el examen que realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a la necesidad de que se investiguen las alegaciones de tortura para asegurar los derechos establecidos en el artículo 3º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, de contenido idéntico a los artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 5°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la resolución del caso Aksoy c. Turquía (100/1995/606/694), emitida el 18 de diciembre de 1996, el Tribunal consideró: "Cuando una persona se encomienda a la custodia de la policía en buena salud pero en el momento de su liberación presenta lesiones, corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de la lesión, y el incumplimiento de esta obligación viola claramente el artículo 3 del Convenio".[1]

Cabe aclarar que en el presente caso, nunca se dio una explicación creíble por parte de los servidores públicos contra quienes se siguió la queja.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o*

---

[1] Tomado del Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,* Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2001, p. 8.

degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos

La función de procurar justicia es indispensable para que prevalezca el Estado de derecho. Cuando se cometen violaciones de los derechos humanos tan graves como la tortura, se pone en riesgo el sistema que encuentra su fundamento en la actuación legal de la autoridad, respetuosa del debido proceso y la dignidad de la persona.

No es suficiente reconocer que existe la tortura, sino que ello debe implicar la utilización de toda la fuerza de la autoridad para erradicarla y buscar que aquellos servidores públicos que participaron directa o indirectamente, sean sancionados.

Es importante señalar que este organismo no desconoce ni intenta desdeñar el trabajo de la PGJE para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia; sin embargo, no puede ni debe realizarse con base en métodos que generen otras conductas delictuosas.

Por su parte, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1998, con base en el marco jurídico de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, de la cual nuestro país es parte, en el capítulo IV, en el que se analizó el derecho a la integridad personal, punto 305, se documentó que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes se producían en el contexto de la procuración de justicia.[5] En cuanto a la práctica de esa grave violación, se añadió:

> 308. A pesar de que el artículo 5 de la Convención Americana señala que "...toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", la tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación. [6]

No cabe duda que los policías investigadores Reyes Cortés Cortés, J. José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez torturaron a (quejosos 1 y2), por lo que también pudieron haber incurrido en responsabilidad penal y administrativa. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local, respectivamente, señalan:

> Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> [...]
>
> III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> Artículo 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:
>
> [...]
>
> III. El procedimiento administrativo; y

---

[5] Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México,* Washington DC, 1998, p. 70.
[6] *Ibid.,* p. 308

> Artículo 95.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Se aclara que la *responsabilidad administrativa* que les pudiera resultar a los servidores públicos involucrados en la presente queja, debe ser autónoma e independiente de las *responsabilidades penal o civil* en las que también pudieron haber incurrido con motivo de los mismos hechos, atento a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que se invoca:

> "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: a). - La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b). - La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; c). - La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y d). - La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
>
> Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público trae consigo responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar

que “El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana”.[7]

La facultad de solicitar mediante esta recomendación la reparación del daño por violación de derechos humanos de los agraviados, se fundamenta en el artículo 102, apartado B, con relación a los diversos 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la tortura, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad; es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que los agraviados fueron víctimas de un acto atribuible al estado.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el numeral 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la

[7] ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, *“La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH”,* Revista electrónica consultada en www.atalaya.itam.mx/documentos.html [03/08/06]

> efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la CEDHJ para solicitar la reparación del daño y obliga a quien se dirige la petición a cumplirla, pues la ley de este organismo resulta ser reglamentaria del artículo 10 de la constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas resarcitorias previstas en la demás legislación local. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón la Comisión solicita la reparación del daño a favor de los agraviados, pues resulta ser un medio de control constitucional no jurisdiccional.

Es importante señalar que el derecho de gentes también contempla la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...

> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución*, (restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

DAÑO MORAL

Dentro del marco social y familiar en que se desarrollan los quejosos, los actos perpetrados por los policías investigadores les han causado perjuicios, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del ordenamiento legal antes invocado refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social"; y el 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías investigadores. De esta forma, ante la imposibilidad de restituirlos en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Respecto a la responsabilidad de servidores públicos en actos que dañan a la sociedad, Álvaro Castro Estrada señala en el libro *Nueva Garantía Constitucional*, editorial Porrúa, páginas 43, 261, 262, que:

> 5. La teoría de la culpa no debe ser el fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado, la lesión antijurídica en sí misma, con independencia de cualquier elemento subjetivo. Lo que importa para dar fundamento a la responsabilidad del Estado es el daño en sí mismo, por ser antijurídico, pues quebranta los principios de equidad, de igualdad y el bien común, por no tener el particular la obligación de soportar los daños que se le ocasionan en sus bienes. De no ser así, sería contrario a la justicia y a la igualdad el que los particulares tuvieran que soportar los daños que se les ocasionaran en su patrimonio, quedando en situación de injusta desventaja respecto de los demás miembros de la sociedad.
>
> [...]
>
> Por tanto, la adopción de un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva y directa como se propone en la presente iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene como principales finalidades:
>
> - Cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de derecho mexicano.

- Elevar la calidad de los servicios públicos, y
- Profundizar o restablecer la confianza de los gobernados frente al Estado, así como en la respetabilidad del Derecho como el mejor instrumento de solución de los problemas de convivencia social.

El sistema que se propone en la presente iniciativa busca menos identificar culpables, que reparar la inevitable secuela incidental de daños residuales y la creación constante de riesgos; no consiste, tampoco en pagar cualquier daño con cargo al erario público, sino hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona el Estado y, en forma específica, la Administración Pública, como se ha dicho y establecido con éxito en otros países.

[...]

A manera de síntesis [...] las cuatro causas doctrinalmente identificables de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, de carácter objetiva y directa: a) la realización directa y legítima –sin falta- de daños incidentales resarcibles por parte de la Administración pública [...], siempre y cuando no hubiese obligación jurídica de soportarlos –noción objetiva de perjuicio antijurídico-; b) la actuación ilícita de la Administración Pública, a través del actuar reprochable de sus agentes o servidores públicos –incluidos los daños impersonales o anónimos-, siendo éste el supuesto más común de imputación; c) los daños y perjuicios a consecuencia de los llamados casos de "riesgo creado por la Administración Pública" [...] d) los daños derivados de "enriquecimiento sin causa" aplicables a la Administración Pública.

El Gobierno del Estado, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado, con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1° refiere: "La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general". En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

En ese orden de ideas, cabe indicar que resarcir el daño es una de las obligaciones ante aquellos actos de acción, según lo estipulado en los artículos 2°, fracción I; 3°

y 24, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, que señala:

> Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
>
> J. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;
>
> [...]
>
> Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.
>
> Artículo 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:
>
> I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
>
> II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano

frente a la acción del poder público administrativo.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73 y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los preceptos 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de J. Reyes Cortés Cortés, José Luis Esqueda Gaytán, Rubén Gómez López y Alejandro Toscano Rodríguez, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Tercera. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a las víctimas de los actos de tortura que se analizaron en la presente recomendación, disponga lo necesario para que se indemnice a los agraviados (quejosos 1 y 2), y se les otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, con el propósito de que también se les reparen los daños físicos y psicológicos que les fueron ocasionados.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su reglamento interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Carlos Manuel Barba García
Presidente